

TIENE POR PRESENTADO PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO DE VIÑA VON SIEBENTHAL S.A. Y REALIZA OBSERVACIONES QUE INDICA

RES. EX. N° 4 / ROL F-074-2023

Santiago, 9 DE OCTUBRE DE 2025

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N° 18.575, Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado (“LOCBGAE”); en el Decreto Supremo N° 90, de 30 de mayo de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que establece Norma de Emisión para la Regulación de Contaminantes Asociados a las Descargas de Residuos Líquidos a Aguas Marinas y Continentales Superficiales (en adelante, “D.S. N° 90/2000”); en el Decreto Supremo N° 30, del año 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante D.S. N°30/2012); en la Resolución Exenta N°1338, de 7 de julio de 2025, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA 119123/152/2023, de 30 de octubre de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Nombra Jefatura de División de Sanción y Cumplimiento; en la Resolución Exenta N° 1026, de 26 de mayo de 2025, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija las Reglas de Funcionamiento de Oficina de Partes, Oficina Regionales y Sección de Atención a Pública y Regulados de la Superintendencia del Medio Ambiente; y en la Resolución N° 36, de 19 de diciembre de 2024, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ROL F-074-2023

1º Con fecha 23 de noviembre de 2023, y de acuerdo con lo señalado en el artículo 49 de la LOSMA, mediante la **Resolución Exenta N° 1 / Rol F-074-2023** (en adelante, “Formulación de Cargos”), se inició la instrucción del procedimiento sancionatorio Rol F-074-2023, con la formulación de cargos a Viña Von Siebenthal S.A., (en adelante e indistintamente, “titular” o “empresa”), titular de la unidad fiscalizable del establecimiento del mismo nombre (en adelante, “la UF”). Luego, con fecha 1 de diciembre de 2023, dicha Formulación de Cargos, fue debidamente notificada mediante carta certificada, conforme consta en el respectivo comprobante de seguimiento de Correos de Chile cargada en el expediente.

2º En la señalada Formulación de Cargos, se concedió un plazo de 10 días hábiles para presentar un Programa de Cumplimiento (en adelante, “PDC”), el cual fue ampliado de oficio, concediendo un plazo adicional de 5 días hábiles.



3° Con fecha 19 de diciembre de 2023, en virtud de lo dispuesto en el artículo 3 letra u) de la LOSMA, se realizó una reunión de asistencia entre esta Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante e indistintamente, "SMA" o "Superintendencia") y el titular por videoconferencia.

4° Posteriormente, con fecha 29 de diciembre de 2023, Viña Von Siebenthal S.A., debidamente representada, presentó a esta Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante e indistintamente, "Superintendencia" o "SMA") un Programa de Cumplimiento (en adelante, "PDC") junto a sus anexos respectivos, a fin de proponer acciones para hacer frente a las infracciones imputadas.

5° Mediante la **Resolución Exenta N° 2 / Rol F-074-2023**, de fecha 25 de marzo de 2024, se formularon observaciones al PDC presentado por la empresa, otorgándose un plazo de 7 días hábiles desde la notificación de este acto administrativo, para que éstas fueran subsanadas en un texto refundido. Con fecha 28 de marzo de 2024, dicha resolución fue notificada mediante correo electrónico, conforme consta en el respectivo comprobante de notificación cargado en el expediente electrónico.

6° Luego, el titular solicitó ampliación de plazo para presentar el PDC refundido, el cual fue concedido en virtud de la **Resolución Exenta N° 3 / Rol F-074-2023**, por el término de 3 días hábiles a contar del vencimiento del plazo original. Dicha resolución, fue notificada el 2 de abril de 2024, mediante correo electrónico, según consta en el comprobante de notificación cargado en el expediente electrónico.

7° Con fecha 12 de abril de 2024, y encontrándose dentro del plazo ampliado mediante la resolución referida en lo precedente, Juan Pablo Guzmán Said, en representación del titular, presentó a esta Superintendencia un **PDC refundido** junto a sus anexos, a fin de subsanar las observaciones realizadas a las acciones propuestas en la primera versión del PDC.

8° Que, mediante Memorándum D.S.C. N° 186/2024, y N° 419/2024, de fecha 10 de mayo y 16 de agosto, ambas de 2024, respectivamente, se procedió a reasignar al Fiscal Instructor del procedimiento, a fin de que éste evalúe el referido Programa de Cumplimiento Refundido.

La División de Sanción y Cumplimiento de esta Superintendencia definió la estructura metodológica que debe contener un programa de cumplimiento. La referida metodología se encuentra explicada en la "**Guía para la presentación de programa de cumplimiento, infracciones tipo a las normas de emisión de RILes**" (en adelante, "Guía de RILes"), disponible en la página web de la Superintendencia del Medio Ambiente, específicamente en el enlace: <https://portal.sma.gob.cl/index.php/portal-regulados/instructivos-y-guias/programa-de-cumplimiento/>.

9° Finalmente, a fin de que el PDC cumpla cabalmente los criterios establecidos reglamentariamente para su aprobación, a saber: integridad, eficacia y verificabilidad; y de manera previa a resolver la aprobación o rechazo del Programa de Cumplimiento, resulta oportuno realizar determinadas observaciones a éste, las que deberán ser



consideradas en la presentación de un nuevo Programa de Cumplimiento refundido ante esta Superintendencia.

II. OBSERVACIONES AL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

10° Del análisis del programa de cumplimiento acompañado, en relación a los criterios de aprobación expresados en el artículo 9º del D.S. N° 30/2012, relativos a la integridad, eficacia y verificabilidad, se requiere hacer observaciones, para que sean consideradas en la versión refundida de un PDC, el que deberá ser presentado en el plazo que se dispondrá al efecto.

A. Observaciones generales al PDC

11° En primer lugar, respecto a la descripción de cada uno de los hechos infraccionales, en la sección "*Hecho que constituye la infracción*", se reitera al titular que deberá eliminar aquella parte que se refiere a la tabla y el anexo respectivo de la Formulación de Cargos, por cuanto en aquel mismo párrafo ya se identifican los períodos y parámetros incumplidos correspondientes, según sea el cargo.

12° Respecto de la acción aplicable a todos los hechos infraccionales que forman parte del presente procedimiento sancionatorio, consistente en "*Capacitar al personal encargado del manejo del sistema de riles y/o reporte del Programa de Monitoreo, sobre el protocolo de implementación del programa de Monitoreo del establecimiento*", se realizan las siguientes observaciones que se deberán reiterar en los hechos infraccionales N° 1, 2, 3, y, 4:

13.1 Acciones: se deberá reemplazar lo señalado respecto al indicador de cumplimiento por lo siguiente: "Indicador de cumplimiento: Capacitaciones realizadas".

13° En cuanto a la descripción de los efectos negativos asociados a los hechos infraccionales N° 1 –No realizar los análisis de descarga mediante laboratorio acreditado como entidad técnica de fiscalización ambiental–, y, N° 2 –No reportar la frecuencia de monitoreo exigida en su programa de monitoreo–, el titular deberá ajustarlo a los estándares vigentes relativos a la consideración de los efectos negativos para hallazgos asociados a falta de información, reemplazándola por lo siguiente: "El hecho infraccional no configura efectos negativos sobre el medio ambiente o la salud de las personas dado que, no puede vincularse directamente a una afectación al cuerpo receptor, ni -consecuentemente- a la salud de las personas, si no se cuenta con los antecedentes que permitan determinar aquello. Lo anterior, no obsta a que se pueda generar a una limitación a la capacidad fiscalizadora de la SMA, lo cual de igual manera se subsana mediante las acciones comprometidas en el PDC."



B.

Observaciones específicas a las acciones propuestas para el hecho infraccional “Superar el límite máximo de volumen de descarga en su Programa de Monitoreo” (Nº 4)

14°

A continuación, se realizarán observaciones específicas en relación al plan de acciones y metas propuesto para este hecho infraccional.

B.1

Observaciones relativas al plan de acciones para asegurar el cumplimiento de la normativa infringida

15°

Respecto a la acción “*No superar el límite máximo permitido en el Programa de Monitoreo correspondiente*”, se reitera al titular lo siguiente:

16.1 Acciones: se deberá incorporar la expresión “de caudal” a continuación de “límite máximo permitido”.

16°

Respecto a la acción “*Realizar una mantención de las instalaciones del Sistema de Riles del establecimiento, conforme se establece en el Protocolo comprometido.*”, se hace presente al titular que, conforme a lo ya señalado en la resolución de observaciones¹, toda acción de mantención del sistema de Riles debe estar dirigida específicamente al abatimiento del valor o parámetro superado, que en el caso particular es la disminución del volumen de caudal dentro de los límites permitidos. En este sentido, en el segmento “Comentarios” del PDC relativo a este cargo, el titular reitera la justificación técnica de las actividades dirigidas a la superación de parámetros asociadas al hecho infraccional N° 2, por lo que no se observa cuál es la especificidad de esta mantención en relación con el caudal. Por consiguiente, se solicita al titular que, en el segmento “Comentarios” identifique y describa aquellas actividades dirigidas a la contención del Ril que asegurarán que el volumen de descarga esté dentro de los niveles máximos establecidos en su RPM.

B.2

Observaciones relativas al plan de acciones para eliminar, contener y/o reducir, los efectos negativos generados por el incumplimiento

17°

Primero que todo, se advierte que, en la resolución de observaciones², se solicitó al titular incorporar acciones idóneas para eliminar o contener y/o reducir los efectos negativos identificados por esta Superintendencia en el capítulo “*Análisis de Efectos Negativos de los hallazgos asociados a superaciones de máximos permitidos*” de la Formulación de Cargos. De este modo, y en lo que respecta al presente hecho infraccional, el titular propone la acción “*Operación y rehabilitación de dispositivo de caudalímetro que permita*

¹ Ver considerando 5.8. de la Resolución Exenta N° 2 / Rol F-074-2023, de esta SMA.

² Ver considerando 6.3. de la Resolución Exenta N° 2 / Rol F-074-2023, de esta SMA.



*llevar un registro diario del parámetro caudal con la finalidad de mantener un registro diario del volumen de descargas realizadas en el establecimiento.” Sin embargo, esta acción únicamente tiene por objeto medir y registrar el volumen del caudal descargado por lo que no es posible determinar cómo esta acción se haría cargo, al menos, de contener los efectos negativos que habría generado el hecho infraccional en el cuerpo receptor. En este sentido, no se contempla ninguna otra medida adicional para disminuir el volumen de descarga en épocas de alta de producción en donde aumenta el riesgo de eventuales superaciones, como por ejemplo, la optimización del consumo hídrico en los procesos productivos, o, un plan de contingencias ante aumentos de caudal que pudieran conllevar superaciones. De este modo, la acción propuesta constituye una **medida de gestión toda vez que no está dirigida al abatimiento de las superaciones caudal por lo que no es posible considerarla eficaz en hacerse cargos de los efectos negativos.***

18° Dado que posterior a la Formulación de Cargos, no se ha constatado el incumplimiento en el volumen de descarga de RILes, se considera posible que el titular haya implementado medidas correctivas no declaradas formalmente en su PDC refundido, orientadas a la reducción del caudal. En este contexto, **el titular podrá proponer en el nuevo PDC refundido acciones o medidas ya ejecutadas para el abatimiento del volumen de descarga, acompañando en dicho acto los medios de verificación que permitan acreditar su ejecución.**

19° Respecto a la acción “*Realizar un análisis y reporte comparativo entre la línea de base de monitoreo del estero en contraste con Mediciones aguas arriba y aguas abajo (...)*”, se reitera la observación señalada por esta SMA en resolución anterior³. Tal como se señaló en dicha oportunidad, la medida propuesta consiste en una acción de diagnóstico que tiene por objeto identificar la calidad del agua y las consecuencias que podría haber tenido el volumen de descarga en el cuerpo receptor, mas no, la finalidad de hacerse cargos de los efectos negativos. En consecuencia, **no es posible considerarla como una acción eficaz para mitigar o contener los efectos negativos que se habrían generado con motivo de la superación del volumen máximo de descarga permitido, por lo que se solicita al titular que elimine esta acción.** Asimismo, por las razones ya esgrimidas, tampoco se puede admitir como una acción dirigida a retornar al cumplimiento de la normativa infringida.

20° Se hace presente, que dado el tiempo transcurrido desde la última presentación del PDC, el titular en la nueva versión refundida del Programa de Cumplimiento que presente ante esta Superintendencia, **podrá realizar las adecuaciones que estime necesarias para actualizar las acciones propuestas y sus antecedentes, orientadas a dar cumplimiento a las obligaciones y retornar al cumplimiento de la normativa infringida.**

21° Atendido a que su actividad productiva aumenta en temporada de vendimia, se solicita al titular que **informe un estimado de la generación de Riles en litros mensuales (l/mes) durante el último año**, a fin de que la ejecución de la PDC se

³ Ver considerando 6.9. de la Resolución Exenta N° 2 / Rol F-074-2023, de esta SMA.



realice en aquellos períodos que sean representativos de la operación del sistema de tratamiento y de la calidad del Ril.

RESUELVO:

I. **TENER POR PRESENTADO** el Programa de Cumplimiento refundido junto con sus anexos, ingresado por **VIÑA VON SIEBENTHAL S.A.**, con fecha 12 de abril de 2024.

II. **PREVIO A RESOLVER, incorpórense las observaciones al Programa de Cumplimiento refundido** que se detallaron en la parte considerativa de este acto.

III. **SEÑALAR**, que **VIÑA VON SIEBENTHAL S.A.** debe presentar un nuevo Programa de Cumplimiento refundido que considere las observaciones realizadas en la parte considerativa, en el plazo de **7 días hábiles** desde la notificación del presente acto administrativo. En caso de no cumplir cabalmente con las exigencias indicadas, el Programa de Cumplimiento se podrá rechazar y continuar con el procedimiento sancionatorio.

IV. **SE TIENE POR ACOMPAÑADOS Y SE INCORPORARÁN AL EXPEDIENTE**, los documentos individualizados en el considerando 7º de la presente resolución.

V. **TENER PRESENTE** que, conforme a lo establecido en la Res. Ex. N° 1026/2025, la Oficina de Partes de esta Superintendencia recibe correspondencia en sus dependencias y oficinas regionales respectivas, de lunes a viernes entre las 9:00 y las 13:00 horas. Asimismo, la Oficina de Partes recibe correspondencia por medio de correo electrónico durante las 24 horas del día, registrando como su fecha y hora de recepción aquella que su sistema de correo electrónico indique, siendo el tope horario del día en curso las 23:59 horas. El archivo adjunto debe encontrarse en formato PDF, y deberá tener un tamaño máximo de 24 megabytes, debiendo ser remitido a la casilla oficinadepartes@sma.gob.cl, con copia a alexandra.zeballos@sma.gob.cl y fernanda.torres@sma.gob.cl. En asunto, deberá indicar el expediente o rol del procedimiento de fiscalización o sanción, o el tema de interés sobre el cual versa. En caso de contar con un gran volumen de antecedentes, se solicita incorporar en la respectiva presentación un hipervínculo para la descarga de la documentación, señalándose además el nombre completo, teléfono de contacto y correo electrónico del encargado.

VI. **NOTIFICAR A VIÑA VON SIEBENTHAL S.A.**, por correo electrónico, conforme a lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley N° 19.880, y a lo solicitado por el titular conforme consta en el expediente, a la casilla indicada para estos efectos.





Daniel Garcés Paredes
Jefatura División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

BOL/AZCH/FTM/

Correo Electrónico:

- Representante de Viña Von Siebenthal S.A., a la casilla electrónica: mvslegal@msn.com, cfranetovic@bofillmir.cl y jguzman@bofillmir.cl

C.C:

- Oficina Regional de Valparaíso de la SMA

Rol F-074-2023

